



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Expediente: TEEH-JDC-152/2021-INC-4.

Actor: Francisco Javier Ramírez Martínez.

Autoridad responsable: Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo.

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Secretaria de Estudio y Proyecto: Brenda Paloma Cornejo Cornejo.

Colaboro: Rubén Sánchez Moreno.

En la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; a diez de febrero de dos mil veintitrés.

Sentencia Interlocutoria del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que se declara **improcedente** el **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA** registrado con el número **TEEH-JDC-152/2021-INC-4** al haberse quedado sin materia.

GLOSARIO

Actor/promoviente/representante indígena: Francisco Javier Ramírez Martínez en su carácter de representante indígena de la comunidad de Texcadhó, municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.

Autoridad Responsable: Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo.

Ayuntamiento: Ayuntamiento del Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Presidenta:	Marcela Isidro García, Presidenta municipal de Nicolás Flores, Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Síndico:	Orlando González Villeda, síndico municipal de Nicolás Flores, Hidalgo.
Tribunal Electoral/ Tribunal/ Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, el actor presentó ante el Tribunal un juicio ciudadano en contra del Director de asuntos indígenas del Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo y otros, por presuntas violaciones respecto de su derecho de petición y a ser reconocido como representante indígena con derecho a voz y voto en el Ayuntamiento.

2. Trámite ante el Tribunal. En el Tribunal se realizaron las siguientes acciones a efecto de sustanciar el medio de impugnación promovido por el actor.

- El diez de noviembre de dos mil veintiuno, se formó y registró el juicio ciudadano en el índice del Tribunal; se turnó y radicó el medio de impugnación y se ordenó remitir la demanda a las autoridades

responsables a efecto de que realizarán el trámite previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

- El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades responsables presentando su informe circunstanciado ante el Tribunal.
- Una vez confirmada la debida integración del expediente, el magistrado ponente puso a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de resolución.

3. Sentencia. El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, este Tribunal emitió sentencia definitiva en el expediente mencionado.

Como efectos de la sentencia, se determinó lo siguiente:

[...]

- a) *Al resultar fundado el agravio relativo a la falta de indebida fundamentación del acto impugnado, lo procedente es **revocar** el oficio PMNF/030/2021 del veintiocho de octubre expedido por el ciudadano Facundo Cabañas Hernández, Director de Asuntos Indígenas del municipio de Nicolás Flores, Hidalgo;*
- b) *Al realizar el estudio de la solicitud hecha por el ciudadano Francisco Javier Ramírez Martínez, dirigida al Director de Asuntos Indígenas del Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, se ordena al Ayuntamiento de dicho municipio a lo siguiente:*
 - *Reconozca dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, al ciudadano Francisco Javier Ramírez Martínez como representante indígena electo de la comunidad de Texcadhó, Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, a efecto de que empiece a ejercer dicha representatividad, inmediatamente, después de su reconocimiento.*
 - *Deje constancia, mediante la redacción de un acta, del reconocimiento, la entrada en funciones del representante indígena, así como de las condiciones materiales proporcionadas para el ejercicio de la representación y notificar a esta autoridad jurisdiccional el cumplimiento a esta resolución;*
 - *De ser el caso, adecúe y armonice cualquier normativa municipal (bando, reglamentos, lineamientos u otros similares) que contraponga a los parámetros establecidos en la presente sentencia, sin perjuicio del cumplimiento oportuno de ésta última; e*

- *Informe, oportunamente, a este Tribunal Electoral del cumplimiento de cada uno de los actos precisados en los párrafos anteriores, en su caso, acompañando las constancias idóneas que lo acrediten, esto es, copias certificadas o constancias expedidas por funcionario municipal con fe pública, según corresponda, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello suceda.*
 - *Se apercibe al Ayuntamiento de Nicolás Flores que, en caso de no hacer lo ordenado, se harán acreedores a una de las medidas de apremio contenidas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral.*
- c)** *Se exhorta al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para que adecúe, armonice o regule en la normativa aplicable la figura de "Representantes Indígenas" dentro de los Ayuntamientos.*
- d)** *Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, así como de cualquier integrante de la comunidad de Texcadhó, municipio de Nicolás Flores, Hidalgo o, en su caso, de la autoridad indígena de esta o de quienes sus intereses representen, para que promueva ante este Órgano Jurisdiccional, los incidentes de inejecución de sentencia que a su derecho convengan, a efecto de demandar al ayuntamiento el cumplimiento de la sentencia.*

4. Primer incidente de incumplimiento de sentencia. El veintiocho de febrero del dos mil veintidós, el actor promovió ante este Tribunal un incidente de incumplimiento de la resolución dictada en el expediente TEEH-JDC-152/2021.

5. Sentencia del primer incidente. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el Tribunal declaró incumplida la sentencia principal y conminó al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, a que en lo subsecuente tome las medidas necesarias a efecto de convocar oportunamente al representante indígena de la comunidad de Texcadhó.

6. Segundo incidente de incumplimiento de sentencia. El veinticuatro de mayo del dos mil veintidós, el actor promovió ante este Tribunal un incidente de incumplimiento de la resolución dictada en el expediente TEEH-JDC-152/2021, entre otras cuestiones, por no ser notificado de las sesiones de cabildo con los elementos necesarios para acudir a las mismas.

7. Sentencia del segundo incidente. El uno de julio del dos mil veintidós, el Tribunal declaró incumplida la sentencia principal y conminó al Ayuntamiento, a que en lo subsecuente, cuando notifique al actor incidentista las convocatorias respectivas a las sesiones en los que se ventilen

asuntos inherentes a la comunidad de Texcadhó, le entregue en forma oportuna toda la información y documentación necesaria para la discusión de los asuntos, a efecto de que el representante indígena pueda hacer uso de la voz de manera informada.

8. Juicio ciudadano federal ST-JDC-165/2022. El dos de agosto de dos mil veintidós, el actor impugnó la resolución precisada en el párrafo que antecede, radicándose en la Sala Regional Toluca bajo el número ST-JDC-165/2022.

9. El doce de agosto siguiente, el Pleno de la Sala Regional Toluca, determinó desechar de plano la demanda por extemporánea.

10. Tercer incidente de incumplimiento de sentencia. El veinticinco de octubre del dos mil veintidós, el actor promovió ante este Tribunal un incidente de incumplimiento de la resolución dictada en el expediente TEEH-JDC-152/2021.

11. Sentencia del tercer incidente. El dos de diciembre del dos mil veintidós, el Tribunal declaró incumplida la sentencia principal y ordenó al Ayuntamiento, notificar de manera oportuna al representante indígena de la comunidad de Texcadhó, respecto de las sesiones en las que se lleguen a tratar temas relacionados con dicha comunidad; demás, se ordenó al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, que en lo subsecuente, notifique de manera oportuna los temas a tratar en las sesiones en las que sea convocado el representante indígena de Texcadhó y que en un término no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de la notificación de la interlocutoria adecuara o armonizara su reglamentación interna y posteriormente notificar a este Órgano Jurisdiccional del cumplimiento de este punto.

12. Cuarto incidente de incumplimiento de sentencia. El ocho de diciembre de dos mil veintidós se recibió en el correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral escrito de incidente de incumplimiento de la resolución dictada en el expediente TEEH-JDC-152/2021-INC-3.

13. Radicación del escrito de incumplimiento de sentencia. El catorce de diciembre del dos mil veintidós se radicó el presente expediente y se ordenó diligencia de ratificación del incidente de incumplimiento de sentencia para

que el actor ratificara su escrito al haber sido presentado vía electrónica y por carecer de firma autógrafa.

14. Ratificación del Incidente y vista a la autoridad responsable. El dieciséis de diciembre del dos mil veintidós el actor, a través de diligencia virtual, ratificó el escrito inicial del presente incidente y posteriormente, el diez de enero de dos mil veintitrés, se dio vista a la autoridad responsable a fin de que en el término de veinticuatro horas, manifestara lo que a su derecho convenga. Asimismo, se le requirió para que informara sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia interlocutoria dictada dentro del expediente TEEH-JDC-152/2021-INC-3.

15. Desahogo de vista. Derivado de lo anterior, el trece de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo la información, con la cual pretende acreditar el cumplimiento respecto de la sentencia interlocutoria dictada en el expediente TEEH-JDC-152/2021-INC-3.

16. Requerimiento. El trece de enero del dos mil veintitrés, derivado de la información remitida por la responsable, este Tribunal ordenó diligencias para mejor proveer, requiriendo a Carlos Salvador Crisóstomo en su carácter de Delegado de la comunidad de Texcadhó, Nicolás Flores, Hidalgo, informará si derivado del oficio que le fue remitido por la Presidenta Municipal, realizó alguna diligencia de difusión al interior de su comunidad de la traducción del resumen de la sentencia interlocutoria dictada en el expediente TEEH-JDC-152/2021-INC-3, a través de los medios tradicionales.

17. Juicio ciudadano federal ST-JDC-250/2022. El nueve de diciembre de dos mil veintidós, la parte actora impugnó la resolución precisada en el párrafo número 10 del presente apartado, radicándose en la Sala Regional Toluca bajo el número ST-JDC-250/2022.

18. Sentencia del expediente ST-JDC-250/2022. El dieciocho de enero del dos mil veintitrés, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución en la que determinó revocar la resolución impugnada únicamente por cuanto hace al apartado de efectos, el inciso a), para efecto de ordenar a la autoridad responsable que reitere las partes de su resolución que han quedado intocadas y se pronuncie nuevamente

sobre la notificación oportuna al representante indígena respecto de todas las sesiones de cabildo, como lo ordenó en su sentencia principal.

19. Contestación del requerimiento. El veinticinco de enero se recibió por correo electrónico en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional la contestación del requerimiento realizado al delegado Municipal de la comunidad de Texcadhó, Nicolas Flores, Hidalgo, mediante acuerdo del trece de enero de dos mil veintitrés, emitido dentro del expediente en que se actúa.

II. COMPETENCIA

20. El Pleno de este Tribunal Electoral¹ es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, toda vez que la pretensión del actor incidentista es que se dé cumplimiento a la sentencia interlocutoria dictada por este Órgano Jurisdiccional en el diverso TEEH-JDC-152/2021-INC-3.

21. Se considera así, ya que la jurisdicción que confiere a un tribunal la competencia para decidir en cuanto a la sustanciación y fondo de una determinada controversia, le otorga la atribución de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, es decir, también le confiere la facultad para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo por tratarse de una cuestión inherente al juicio principal que se resolvió.

22. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2, 12 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción XIII, 106 al 114 del Reglamento Interno del Tribunal, así como en la

¹ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”, se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

jurisprudencia **24/2001**² emitida por la Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**.

III. IMPROCEDENCIA DEL INCIDENTE

23. Este Tribunal Electoral considera que el presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia es improcedente, esto en razón de actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 353 fracción VI del Código Electoral al existir un cambio de situación jurídica.

24. Lo anterior, tiene sustento además mutatis mutandi, en la jurisprudencia **34/2002** de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**, la cual establece que, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio respectivo o cambie la situación jurídica del mismo antes de que se dicte resolución o sentencia, procede el desechamiento o el sobreseimiento del asunto, en caso de que ya se hubiese admitido.

25. Atendiendo a lo anterior, se desprenden dos elementos de la causal de improcedencia:

- a)** Que la autoridad del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

² Consultable en **Jurisprudencia 24/2001**. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

b) Que tal determinación tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

26. Asimismo, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no sólo de actos realizados por las autoridades u órganos señalados como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos.

27. Por tanto, la improcedencia citada se actualiza, entre otros supuestos, cuando por un cambio de situación jurídica, la eventual modificación o revocación de los actos reclamados por el órgano jurisdiccional, deja sin materia el acto impugnado.

28. Esto, porque con independencia del órgano u autoridad de quien provenga el acto en cuestión, la consecuencia es que se genera un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

29. Lo anterior no solo es aplicable para los medios de impugnación, sino también para los incidentes que se conozcan dentro de los citados medios de impugnación; ya que precisamente en los incidentes se dirimen cuestiones de índole accesoria a lo principal -el medio de impugnación en sí mismo-.

IV. CASO CONCRETO

30. Este Tribunal Electoral considera que hay un impedimento para continuar con la sustanciación del presente incidente, así como para dictar una resolución que atienda la pretensión del promovente.

31. Lo anterior es así, porque el actor incidental a través de su escrito que dio origen al presente asunto **señalo que el Ayuntamiento no dio cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 51 de la sentencia interlocutoria del dos de diciembre del dos mil veintidós dictada dentro del expediente TEEH-JDC-152/2021-INC-3**, al no presentarse en su comunidad algún integrante del

Ayuntamiento a efecto de **realizar por los medios tradicionales la difusión del resumen de la citada interlocutoria** en el plazo otorgado para tal efecto.

32. Asimismo, el actor señala, que el único medio tradicional de difusión que existe en su comunidad es mediante la asamblea general, ya sea ordinaria o extraordinaria, refiriendo que dicho recurso de difusión está a disposición del Ayuntamiento a través del delegado de la comunidad.

33. Finalmente, el actor dentro de sus pretensiones, solicitó que se requiriera al Ayuntamiento para que diera cabal cumplimiento a la sentencia referida en el numeral 31 y que se apliquen las medidas de apremio establecidas en la misma.

34. Sin embargo, se tiene que en el caso concreto, es un hecho notorio para este Tribunal Electoral que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente ST-JDC-250/2022 con fecha dieciocho de enero del presente año, emitió resolución en la que determinó revocar la sentencia del dos de diciembre del dos mil veintidós dictada dentro del incidente TEEH-JDC-152/2021-INC-3, únicamente por cuanto hace al inciso a) en el apartado denominado efectos de la sentencia, en el sentido de ordenar a la autoridad responsable que reitere las partes de su resolución que han quedado intocadas y se pronuncie nuevamente sobre la notificación oportuna al representante indígena respecto de todas las sesiones de cabildo, tal y como fue ordenado en la sentencia principal.

35. Por tal motivo, se establece que la pretensión del actor en el presente asunto es que se dé cumplimiento a la resolución referida en el numeral 31 de esta sentencia para que sea difundido a través de los medios tradicionales el resumen de la sentencia en comento, es entonces que, nos encontramos en el supuesto de que la citada Sala Regional revocó una parte de la misma, y por consecuencia, los efectos de la referida sentencia han cesado hasta en tanto este Órgano Jurisdiccional emita una nueva determinación y por consiguiente, sean practicadas de nueva cuenta las respectivas diligencias de notificación dentro del expediente TEEH-JDC-152/2021-INC-3, atendiendo las determinaciones que en su momento estime pertinentes el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

36. Conforme a lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional estima que la situación jurídica ha cambiado, toda vez que el acto impugnado a la fecha de la emisión de la presente resolución es inexistente.

37. Lo anterior se considera así ya que, si bien es cierto, la Sala Regional Toluca en la resolución dictada dentro del expediente federal ST-JDC-250/2022 ordenó revocar la sentencia del dos de diciembre de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente incidental TEEH-JDC-152/2021-INC-3, únicamente en el apartado de efectos, el inciso a), también estableció que se reiteraran las partes de la sentencia que quedaron intocadas.

38. En ese sentido, nos encontramos en el supuesto de que, dichos efectos se encuentran transcritos literalmente en el resumen de la sentencia, por lo que, para realizar la difusión del mismo en la comunidad de Texcadhó, se tendría que atender primero lo dispuesto por la referida Sala Regional.

39. Esto con la finalidad de que la difusión sea en su totalidad, ya que no podrían difundirse las partes del resumen que quedaron intocadas y posteriormente difundirse las partes que en su momento sean modificadas, por lo que la difusión del mismo, deberá realizarse atendiendo las determinaciones que en su momento estime pertinentes el Pleno de este Órgano Jurisdiccional al momento de emitir la nueva resolución dentro del expediente TEEH-JDC-152/2021-INC-3 en cumplimiento a las consideraciones resueltas por la Sala Regional Toluca dentro del expediente federal ST-JDC-250/2022³.

40. Por las razones antes expuestas, este Tribunal Electoral determina que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 353 fracción VI del Código Electoral, al sobrevenir un cambio de situación jurídica que tiene como consecuencia que la pretensión del actor incidentista haya quedado sin materia.

41. En consecuencia, este Pleno considera que se debe declarar improcedente el presente Incidente de incumplimiento de sentencia.

³ Cabe destacar que en esta misma fecha diez de febrero de dos mil veintitrés ha sido ya dictada la resolución del expediente TEEH-JDC-152/2021-INC-3, por lo cual se procederá a difundir según se ordenó, el resumen correspondiente.

TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA SENTENCIA

42. Con base en lo previsto en los artículos 2, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 7 de la Ley Indígena, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como el contenido de la Jurisprudencia 46/2014 aprobada por la Sala Superior de este tribunal electoral, cuyo rubro es COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN, este órgano jurisdiccional estima necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia y de las garantías de cumplimiento que tienen los pueblos y comunidades indígenas, a fin de que sea traducida a la lengua Hñahñu del Valle del Mezquital.

Resumen

En el presente asunto el representante indígena de la comunidad de Texcadhó, Municipio de Nicolas Flores, Hidalgo, manifestó a este Tribunal Electoral que la autoridad responsable incumplió lo ordenado en la sentencia del dos de diciembre de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente TEEH-JDC-152/2021-INC-3, en la cual se determinó que el Ayuntamiento debía realizar la difusión del resumen de la resolución a través de los medios tradicionales en la referida comunidad.

No obstante, este Tribunal determinó concluir anticipadamente el presente asunto, sin calificar o no el cumplimiento de la sentencia, esto en razón de que el pasado dieciocho de enero del año en curso la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente federal ST-JDC-250/2022, emitió resolución en la que revocó una parte de los efectos de la sentencia del dos de diciembre de dos mil veintidós, lo que originó la inexistencia del acto impugnado,

quedando sin materia el presente asunto hasta en tanto se emita una nueva resolución en el incidente de incumplimiento de sentencia TEEH-JDC-152/2021-INC-3.

Cabe destacar que en esta misma fecha diez de febrero de dos mil veintitrés ha sido ya dictada la resolución del expediente TEEH-JDC-152/2021-INC-3, por lo cual se procederá a difundir según se ordenó, el resumen correspondiente.

43. Por lo anteriormente expuesto, se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Es **improcedente** el presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda; asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.